

Sobre el acceso a la información y sus límites

Extracto de la Constitución y jurisprudencia

Artículo 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 135 - DEL HABEAS DATA

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Sobre el límite entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la intimidad

Jurisprudencia:

Acuerdo y Sentencia N°: 84

Asunción, 10 de noviembre de 1998.-

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital - Primera Sala -
Magistrados Dres. Marcos Riera Hunter - Oscar Augusto Paiva Valdovinos - José
Eduardo Ríos Cabrera

<.....

Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que figura jurídica del Habeas Data es recogida del art. 135 de la Constitución Nacional, cuando establece

que toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí mismo o sobre sus bienes obren en los registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismo y de su finalidad. La misma norma dispone que el afectado puede solicitar ante un Magistrado la actualización, rectificación o destrucción de los datos existentes, que fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.-

La Corte Suprema de Justicia, ante la falta de una Ley reglamentaria, ha señalado por el A.I. N° 649 del 25 de junio de 1996, las pautas generales que deben seguirse en este tipo de proceso, estableciendo que "cualquier petición de Habeas Data necesariamente debe a) identificar el registro de que se trate; b) expresar si se conoce o no su contenido y en la primera hipótesis enunciar en que consiste; c) presentar pruebas u ofrecer probar el error o inexactitud de lo registrado; y d) expresar en que consiste la ilegalidad que afecta sus derechos.-

En el sub-exámine, sólo el primer requisito fue cumplido por el rector, pero a medias, porque el tiempo que manifestó que el registro pertenecía a la demandada Inforconf, no acompañó datos sobre su persona. La necesidad de contar con una mejor identificación del peticionante, salió a la luz cuando la demandada informó al Juzgado que existían varios homónimos (fs. 9), lo cual obligó al actor a proporcionar el número de su cédula (fs. 11), y a identificarse como "-----fulano--".---

El segundo requisito tampoco se cumplió, porque el actor se limitó a solicitar la destrucción de los datos sobre su persona que pudieran existir en el registro de Inforconf, pero nada dijo respecto a conocer el contenido de los mismos. En este punto, debe señalarse que hay un error conceptual en el pedido del actor, porque el Habeas Data no autoriza a solicitar la destrucción de un archivo por el solo hecho de contener datos de una persona, siendo de rigor el expresar en que consiste el daño inferido a la imagen o a la intimidad de la persona. **El derecho a la intimidad no tiene un carácter absoluto, y debe ser interpretado en concordancia con los otros derechos protegidos por la Constitución, como ser el derecho a la información (art. 28).----**

La línea divisoria entre ambos derechos no es clara ni fácil de definir, pero en cualquier caso resulta evidente que no se puede adoptar una posición extrema y pedir la destrucción de todos los datos acumulados sin dar mayores explicaciones, porque el fin perseguido por el Habeas Data en principio, es facilitar el acceso al conocimiento de datos que se encuentran archivados en los registros públicos y, de haber errores, proceder a rectificarlos o actualizarlos, pero no a suprimir la información sin más trámite, salvo que se demuestre que la misma obedece a fines ilegales.-----

El tercer requisito exigido en el fallo de la Corte, se refiere a la necesidad de probar u ofrecer probar acerca de los errores o falsedades contenidos en los datos. Al respecto la parte actora no arrojó prueba alguna. Por el contrario, sus escritos de fs. 31 y 33, no desmienten los datos contenidos en el informe de la demandada (fs. 18), por lo que, a falta de pruebas en contrario, debe concluirse que los mismos son correctos y actualizados.-----

El cuarto requisito para este tipo de demanda tampoco ha sido cumplido. En efecto, el actor no ha expresado en que consiste la ilegalidad que afecta sus derechos, limitándose a sostener que nadie puede guardar o recabar datos sobre su persona sin autorización.-----

Como se ha dicho anteriormente, el derecho a la intimidad no puede considerarse por encima de otros derechos, y debe ser interpretado en armonía con las restantes garantías constitucionales. Toda persona humana tiene un derecho básico a la intimidad que debe respetarse, y que no puede caer bajo fiscalización de terceros; pero cuando las acciones del individuo van más allá de su órbita personal para entrar a relacionarse con otros, surge una responsabilidad por los actos que el sujeto realiza, que trascienden lo individual, especialmente si ocasionan algún daño. Siendo así, resulta lógico que se registren esos datos y que puedan eventualmente tomar carácter público, como un modo de informarse a los demás miembros de la sociedad, no pudiendo interferirse o restringirse el acopio de esos datos, salvo que se demuestren que los mismos son erróneos o no están actualizados. Pero cuando no se dan esos extremos, no hay razón para solicitar la rectificación o destrucción de los datos registrados.--

Ya en alzada el actor alegó que el archivo de Inforconf daña su imagen porque hace figurar en su legajo personal la existencia de juicios comerciales finiquitados, pero la razón expuesta no es suficiente para considerar dañada la imagen del peticionante, puesto que el hecho ocurrió, y no se puede negar o pretender que no existió la deuda. Lo importante es que el dato proveído por la demandada se halla actualizado, porque de lo contrario se produciría un daño real, que daría pie para solicitar la rectificación del error y la reparación del perjuicio sufrido; pero desde el momento en que se hizo constar que el juicio se hallaba finiquitado, la información está completa, y consecuentemente no hay perjuicio a la imagen del afectado.----

De lo expuesto surge que la acción de Habeas Data, en lo que hace al pedido de destrucción de los datos acumulados sobre el Sr. ----- no puede prosperar al no haberse demostrado la existencia de un error o falsedad en el contenido del informe el evado por Inforconf. Pero cabe señalar que la demandada no se expidió respecto

del motivo o la finalidad perseguida por la empresa Inforconf al acumular esos datos, cuestión que había sido solicitada a fs. 1 y reiterada a fs. 33.---

En este punto, la petición del actor es correcta y se halla ajustada a las disposiciones del art. 135 de la Constitución Nacional, razón por la cual corresponde hacer lugar a la dicha pretensión.----- -

Por consiguiente, debe hacerse lugar parcialmente a la acción de Habeas Data, en el sentido de disponer que la demandada informe al Juzgado sobre el uso y la finalidad de los datos contenidos en su archivo acerca del actor. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado, en razón de que la acción ha sido acogida parcialmente.-----

El doctor Marcos Riera Hunter, prosiguió diciendo: Habiéndose declarado la nulidad de la sentencia en alzada, corresponde que el Tribunal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 406 del C.P.C., resuelva la cuestión de fondo y dicte, en consecuencia, la resolución que fuese pertinente en reemplazo de la que sido objeto de anulación.-----

En estos autos el actor, -----, promueve acción de Habeas Data contra la firma Inforconf fundado en que la accionada posee en sus archivos datos de su persona con los cuales onera, afectando ilegítimamente sus derechos, y, específicamente, su derecho a la intimidad, protegido por el art. 33 de la Constitución Nacional. Por tales motivos, solicita que se ordene a la parte demandada que informe acerca del uso que realiza con los datos referentes a su persona y su finalidad, como también que se decrete la destrucción de los datos inherentes a su persona que figuran en el archivo de la firma accionada.-----

Como se dijo anteriormente, al tratar la primera cuestión, la Jueza de Primera Instancia no imprimió a la pretensión del accionante el trámite formal, bilateral y controvertido propio de las demandas, como hubiera correspondido en atención a la naturaleza de la pretensión del actor; pero, no obstante, aparte de que tal omisión no fue cuestionada en la misma instancia por la demandada, que consintió el vicio, la Jueza inferior hizo saber a la demandada de la existencia del juicio, ya que por providencia del 30 de mayo de 1997, dispuso librar el oficio de fecha 6 de Junio de 1997, por el cual se le ordenó que informe sobre el uso que hace de los datos personales del actor, disposición que fue posteriormente reiterada por providencia del 30 de julio. La accionada no se pronunció respecto al punto solicitado por la Magistratura pero presentó a fs. 18/29 los datos personales del actor que se encontraban contenidos en sus archivos, manifestando que se allanaba a la

corrección de los mismos si fuesen erróneos o contuviesen omisiones, pidiendo exoneración de costas. Por providencia de fs. 30, la Jueza inferior tuvo por contestada la intimación corrida pro providencia de fecha 30 de julio de 1997, y del allanamiento hizo saber a la parte actora quien se limitó a solicitar a fs. 33 que se dicte sentencia definitiva.-----

En rigor, la Jueza de Primera Instancia debió haber dispuesto la apertura de la causa a prueba, o bien haber declarado la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, no haciendo ni lo uno ni lo otro. No obstante, deben tenerse en cuenta los siguientes extremos: 1) Ninguna de las partes ofreció pruebas en sus escritos iniciales o de primera presentación; 2) No se articularon tampoco hechos controvertidos que hagan necesaria la apertura a pruebas; 3) La parte demandada respondió parcialmente a la intimación judicial presentando los datos personales del actor que figuraban en sus archivos; 4) Igualmente, la accionada manifestó que se allanaba a la corrección de tales datos si los mismos eran erróneos o incompletos, pidiendo exoneración de costas; 5) la propia parte actora, quien se notificó con el escrito de fs. 33 de la providencia que disponía se le haga saber del allanamiento de la demandada, no solicitó tampoco la apertura a prueba, sino que, antes bien, aludió a lo que ya había solicitado en su escrito inicial: que la accionada no ha informado acerca de los motivos por los cuales dispone de sus datos personales, y que se dicte sentencia y se ordene la destrucción de los mismos.---

En las condiciones apuntadas, aún cuando no haya recaído en la instancia inferior providencia alguna que llame autos para sentencia, puede conceptuarse que la causa ha quedado en estado de resolución, pudiendo, en consecuencia, el Tribunal abordar la cuestión de fondo a fin de decidir conforme lo alegado y probado en estos autos.--

El artículo 135 de la Constitución Nacional consagra una garantía o mecanismo para la defensa de los derechos constitucionales o legales en virtud del cual: 1) Toda persona, ya sea física o jurídica; 2) tiene derecho a acceder a la información y a los datos; 3) que sobre sí misma, o sobre sus bienes; 4) se encuentre asentados en los registros oficiales, o privados de carácter público; 5) con la finalidad de: A) conocer el uso que se de a tales datos o B) obtener la actualización, rectificación o destrucción de los mismos cuando fuesen a) erróneos, o b) cuando afectan ilegítimamente sus derechos.----- ---

Según la finalidad que se pretenda obtener con el habeas data, este mecanismo de defensa puede ser clasificado de acuerdo con las siguientes categorías:- ----

- 1) Habeas Data informativo, que a su vez, puede ser:

a) Exhibitorio, en virtud del cual se pretende conocer la información misma, o el dato mismo; en otras palabras: que es lo que ha sido objeto de registración; b) Finalista, por el cual se pretende conocer el uso concreto de tales datos o elementos informativos; en otras palabras: para que se registren dichos datos. -----

2) Habeas Data aditivo; por el cual se pretende agregar datos faltantes en el registro, o simplemente actualizarlos.-----

3) Habeas Data rectificatorio; que, como su denominación lo indica, persigue la corrección de errores en el registro respectivo. Este tipo de habeas data concuerda en su finalidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional que otorga a toda persona el derecho a exigir rectificación o aclaración a las fuentes públicas de información cuando ésta (la información) fuese falsa, distorsionada, o ambigua. ----

4) Habeas Data cancelatorio o exclutorio, cuyo objetivo es lograr la supresión, eliminación, o destrucción del registro de la llamada "información sensible", vale decir, aquella que, sin que esta enumeración pueda ser conceptuada como taxativa o restrictiva; concierne a la intimidad de la persona, como por ejemplo, la información relativa a las ideas políticas, religiosas, gremiales, filosóficas o ideológicas, el comportamiento sexual de los individuos, el estado de salud de las personas, sus enfermedades pasadas y presentes, datos sociales (color, raza, etc.), situación económica, entre otras.-----

El habeas data debe ser manejado con extrema prudencia a fin de no lesionar, so pretexto de protección de derechos individuales (como el derecho a la intimidad), otros derechos de rango constitucional, como el derecho a generar y difundir información (art. 26 C.N.), y el derecho correlativo de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme (art. 28 C.N.)---- -

A fin de resolver la cuestión propuesta y sometida a la decisión judicial, la Magistratura debe analizar los siguientes puntos: 1) En primer lugar, si la información o los datos cuya defensa motiva el presente juicio de habeas data obran en un registro oficial o en un registro privado de carácter público; 2) En segundo lugar, debe determinarse si la información contenida en el registro o archivo de la parte accionada concierne o no a la persona del accionante, extremo éste de fundamental importancia a fin de acreditar la legitimación procesal activa, que, como es sabido, es condición elemental para la admisibilidad de las acciones en general; 3) En tercer lugar, debe determinarse el carácter o naturaleza de la pretensión deducida, ya que, como se dijo, el habeas data, según su objetivo, puede ser meramente informativo, o bien aditivo, rectificatorio, cancelatorio, o, incluso, mixto; 4) En cuarto lugar, debe determinarse, a través de las

pruebas producidas, si la información o los datos obrantes en el registro de la parte que fuere accionada son erróneos, o si afectan ilegítimamente los derechos del accionante.-----

En cuanto hace relación con el primer extremo, se señala que la acción ha sido dirigido contra la firma Inforconf, que según el instrumento de poder glosado a fs. 37 de autos, es una Sociedad de Responsabilidad limitada, razón por la cual, como resulta obvio, sus registros no pueden ser de carácter oficial, pero si privados de carácter público, por cuanto que, de la carpeta anexa a estos autos, se desprende que Inforconf es una empresa que se dedica a proveer información de la existencia de demandas judiciales a personas o empresas interesadas en esta información a fin de proteger la actividad crediticia, por lo que el primer extremo o condición para la procedencia de la acción se halla acreditado.--

La cuestión relativa a la legitimación, también se encuentra debidamente justificada pro cuanto que de las constancias de los autos se desprende sin lugar a ninguna duda que la firma demandada registra y archiva información o datos relativos del accionante, quien, obviamente, se encuentra legitimado para promover la presente acción constitucional.-----

La naturaleza o finalidad del habeas data deducido por el demandante se encuentra determinada por las pretensiones del mismo quien, según el escrito inicial, pretende con esta acción dos objetivos: 1) Conocer el uso que se le da a la información relativa a su personalidad; 2) Lograr la destrucción de tales datos por considerar que su permanencia o existencia en los registros de la accionada son lesivos a sus derechos constitucionales específicamente el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional. Es por ello por lo que el Habeas Data promovido por el actor es mixto, es decir, de carácter informativo (finalista) y cancelatorio o exclutorio, objetivos que deben ser analizados por separado.-----

En cuanto al primer objetivo pretendido por el actor, (conocer el uso que se realiza con la información relativa a su personalidad), la firma demandada no ha satisfecho dicha pretensión pro cuanto que no se refirió en su escrito de fs. 29 a dicho extremo, limitándose meramente a presentar la información que posee respecto del demandante, manifestando que en caso de que existieran errores en dichos datos se allana en forma oportuna, lisa e incondicional a la corrección de los mismos, solicitando por ello la exoneración de las costas. Aún cuando se pudiera presumir en general el uso que la accionante hace con la información del demandante, según se aludió anteriormente, esa presunción no subsana la omisión incurrida por la accionada en el sentido de hacer conocer, u ofrecer hacer conocer al actor, el uso de los datos

de su personalidad, uso o aplicación que comprende también las modalidades del pronunciamiento de la información y su difusión. Es por ello por lo que, habiéndose probado que la accionada posee datos personales del actor, corresponde hacer lugar el habeas data promovido por éste en el sentido de ordenar a la demandada para que dentro de un plazo perentorio informe por escrito, y en forma pormenorizada, acerca del uso que realiza con los datos relativos a la personalidad del accionante, así como el origen de la información, sus destinatarios, las modalidades de su procesamiento y formas de difusión.----- --

En cuanto a la segunda finalidad perseguida por el accionante, es decir, la destrucción de los datos personales, cabe señalar que tal pretensión solamente podría ser admitida por la Magistratura si dichos datos fueran erróneos, o si lesionen ilegítimamente los derechos del accionante, entre ellos su derecho a la intimidad.-----

De autos surge que los datos registrados por la accionada pueden agruparse en cuatro categorías: 1) Datos personales básicos destinados a la identificación de la persona del actor; 2) Datos vinculados con informaciones judiciales (demandas) de contenido patrimonial; 3) Solicitudes de crédito; y 4) Operaciones morosas.-----

En cuanto a si la información registrada por Inforconf es errónea, tal posibilidad debe ser descartada por cuanto que los datos suministrados por el actor coinciden por completo con los que obran en los archivos de la parte demandada, al menos en cuanto al nombre, apellido y al número de cédula de identidad. Los demás datos, (nacionalidad, sexo, estado civil, profesión, domicilio, lugar de trabajo, dirección laboral, teléfono, informaciones judiciales, solicitudes de crédito y operaciones morosas) no fueron cuestionadas en cuanto a su veracidad o exactitud por el accionante quien al tomar conocimiento de los mismos en la instancia inferior (fs. 33) no impugnó dichos datos limitándose a reclamar la omisión de la demandada por no informar acerca del uso de tales datos y a solicitar que se ordene la destrucción de dicha información por afectar sus derechos, conduciendo que evidencia consentimiento a la información suministrada por Inforconf en cuanto a la exactitud o fidelidad de la misma. Las manifestaciones del actor en esta instancia, acerca de la falsedad de tales datos, resultan extemporáneas, además de que tampoco ha intentado probar la supuesta falsedad afirmada. No corresponde por ende, admitir el habeas data cancelatorio en el sentido de ordenar la destrucción de dicha información por errónea.-

En cuanto si los datos registrados en los archivos de la accionada deben ser destruidos por afectar ilegítimamente sus derechos, entre ellos el derecho a la

intimidad, debe analizarse previamente la consistencia del derecho a la intimidad y su relación con otros derechos constitucionales, como el derecho a informar y el derecho a ser informado.-

Con acierto se ha señalado la importancia de la intimidad personal, que hoy en día no es negada por nadie. Es que la persona necesita de la intimidad como el organismo necesita del oxígeno. Sin embargo, es en la actualidad, la época en la cual estamos más expuestos a que nuestra intimidad no sea respetada, pues vivimos en la era de las computadoras, de los grandes medios de comunicación masiva, de los aparatos ultrasofisticados ideados para franquear el castillo de nuestra privacidad... El derecho a la intimidad o a la privacidad, se caracteriza por el rechazo a toda intromisión no consentida en la vida privada" (Roberto A. Vázquez Ferreyra, "Responsabilidad Civil por lesión a los derechos de la personalidad" Capítulo VIII, en la obra "Derecho de Daños", 2da. parte, compilación de monografías, dirigida por Aida de Carlucci y coordinada por Carlos A. Parellada, Ed. La Roca, Bs. Aires, 1993, pags. 168 y 170).---

*El tratadista citado señala que "son comunes los casos en los cuales el ejercicio del derecho a la información implica la lesión a la intimidad" y, refiriéndose a una sentencia del Tribunal Constitucional español del 1º de febrero de 1992, dice que en esa sentencia "El Tribunal Constitucional sienta una jurisprudencia muy importante en favor del derecho a la intimidad, pues en líneas generales le da primacía a éste pro sobre el derecho a la información, cuando no está en juego el interés público. En su voto, el presidente del Tribunal expresa que "cuando tal libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulta de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información, que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad..." Más adelante en la sentencia se lee: "2. la intimidad personal y familiar, es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental (...) la preservación de este reducto de intimidad solo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto o por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena..." El requisito de la veracidad por sí solo no legitima la noticia cuando ésta lesiona derechos de jerarquía superior como es la intimidad personal. **Es que el derecho a la intimidad funciona como excepción del derecho a la información.** Como bien se ha dicho, frente al choque de dos derechos fundamentales, debe prevalecer aquel que está más próximo al núcleo de la personalidad y como quiera*

que el derecho a la información es un derecho relacional del hombre con sus semejantes, cederá ante el derecho a la intimidad -intimus significa lo más dentro posible- al honor y, en menor medida a la propia imagen... No todo lo que interesa al gran público, o aquello por lo que siente curiosidad puede ser catalogada como de interés público" (autor citado, op. cit., pags. 171, 172 y 173).-----

La cita que ha sido transcrita, a pesar de ser un tanto extensa, ha sido necesaria para obtener dos conclusiones importantes 1) Que el derecho a la intimidad exige la protección contra la publicación de datos personales íntimos cuando se ponen a conocimiento del público sin autorización de la persona afectada, siendo esta la única que puede decidir que es lo que se puede publicar, o no; **2) Que el derecho a publicar e informar y, correlativamente, el derecho a ser informado, tienen un límite en el derecho a la intimidad de las personas, garantizado en el Artículo 33 de la Constitución, que solamente puede ser rebasado, excepcionalmente, por razones de estricto interés público y social, interés que, obviamente, no coincide, ni puede coincidir, con la mera curiosidad del gran público.----**

Concretamente, en el caso de autos, en cuanto se plantea la cuestión de si los datos archivados por parte de la demandada afectan ilegítimamente el derecho del actor a su intimidad, cabe señalar que dichos datos personales no se relacionan en modo alguno con sus ideas políticas, religiosas, gremiales, ideológicas, ni con el comportamiento sexual del actor, ni con su estado de salud, ni con las enfermedades que tiene o ha tenido, ni con datos sociales (color, raza). En consecuencia, desde este punto de vista, la información registrada por Inforconf no puede ser calificada como información sensible y no puede, por ende, provocar lesión en el derecho a la intimidad del actor.----- -

Los datos personales básicos del actor, incluido su estado civil, si bien hacen algunos de ellos a la personalidad humana, tampoco constituyen una información de absoluta intimidad al punto de que su difusión pudiera ocasionar perjuicio o gravamen. La vida moderna, a causa de sus múltiples necesidades, hace que los datos personales del individuo se encuentren normalmente asentados en registros de diversa índole, como centros educacionales, universidades, clubes sociales o deportivos, registros o fichas médicas, registros bancarios, o registros laborales de las empresas, que disponen corrientemente de un departamento de personal con toda la información concerniente a los empleados o funcionarios.----- --

Respecto a las informaciones judiciales, concretamente, a sí la información sobre demandas judiciales, en trámite o finiquitadas, pueden ser conceptuadas como una lesión a la intimidad de las personas, existen posiciones contrapuestas. En efecto,

algunas sostienen que tal tipo de información, aludiendo a demandas finiquitadas, no tendría que hallarse registrada en archivo alguno por cuanto que tal dato solamente podría tener el efecto de provocar en el ánimo del consumidor de la información una actitud de rechazo o prevención hacia quien, aunque alguna vez ha incurrido en un incumplimiento patrimonial, tal situación ya ha sido superada por lo que no tendría que soportar permanentemente la secuela de una circunstancia que bien pudo deberse no precisamente a al mala fe, sino a un descuido, o a circunstancias de fuerza mayor. Otras posiciones, en cambio, entienden que tal información no pertenece a la intimidad de la persona y no tendría, por tanto, que se eliminada de los registros destinados a publicidad o difusión.-----

Esta Magistratura estima que, en general, la publicación o difusión de acciones judiciales, en trámite o finiquitadas, no tienen la naturaleza de provocar su destrucción de los registros privados en donde obran por no constituir por no constituir precisamente una "información sensible."-----

En efecto, téngase en cuenta que la Constitución Nacional, en su art. 22 dispone: "La publicación sobre proceso judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento. El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de al sentencia ejecutoriada. Como puede advertirse, la ley fundamental de la República no prohíbe que se difunda información respecto de procesos judiciales en curso, o en trámite. Lo que prohíbe, es que una información se realice con prejuzgamiento, cosa que ocurre cuando se presenta al procesado o demandado o como culpable o como deudor antes de que recaiga la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada. Pues bien: si la Constitución permite que se difunda información respecto de procesos judiciales en curso, con esa restricción, obviamente también permite que se difunda información respecto a procesos judiciales finiquitados, de la misma manera que el artículo 256 de la misma Constitución permite la crítica a fallos judiciales, obviamente respetando las restricciones que previenen el artículo 2179 del Código Civil y el artículo 164 del Código Procesal Civil, que protegen el buen nombre de los procesados y encausados, así como la intimidad de las partes y los terceros.-----

Si se piensa que la información relativa a una demanda judicial de contenido patrimonial, en curso, no se relaciona con la intimidad de la persona, y menos aún una demanda de esa naturaleza ya finiquitada, mal podría pretenderse la destrucción de tales datos por la vía del habeas data, como lo pretende el actor en este caso particular.---

La cuestión que se analiza se torna un tanto más compleja respecto de las informaciones relacionadas con las "solicitudes de crédito" y con las "operaciones

morosas" ya que tales datos podrían considerarse pertenecientes a la situación económica del accionante, conceptuada por alguna doctrina como perteneciente a la intimidad de la persona por ser "información sensible". Aumenta la complejidad si se relaciona esa clase de información con los antecedentes judiciales o demandas de contenido patrimonial por cuanto que podría sostenerse que una cosa es difundir información sobre un proceso penal en curso sin currir en prejuzamiento, o publicar una sentencia eliminando los nombres de las personas por razones de decoro, o realizar la crítica a un fallo judicial, y otra cosa muy distinta es proporcionar información acerca de los juicios con contenido patrimonial, finiquitados o en trámite, que se han promovido contra una persona, sumada a otros datos como sus operaciones comerciales, o sus deudas, por cuanto que todos estos datos, en su conjunto, no hacen sino suministrar información acerca de la situación económica de una persona, situación que aun cuando pudiera interesar a terceras personas pertenecen a la esfera de la intimidad privada o personal.---

Empero, debe discernirse finalmente la cuestión planteada a fin de no incurrir en equívoco. Informar o difundir acerca de la situación económica implica difundir información acerca de los ingresos que posee una persona, su patrimonio, como bienes inmuebles, muebles, cuentas bancarias, acciones, etc., su pasivo, como deudas, número y monto, gravámenes, etc., etc. Pero, difundir información acerca de la existencia de demandas de contenido patrimonial, en curso o finiquitadas, y las operaciones de crédito realizadas por una persona, no implica, en rigor, difundir información acerca de su situación patrimonial, sino acerca de la conducta de la persona en cuanto cumplidora de compromisos pecuniarios, conocimiento que interesan al sistema de crédito de una comunidad o sociedad. En efecto, debe tenerse en cuenta que en las operaciones de comercio o de préstamo, siempre existen dos partes, una acreedora y otra deudora. Resulta razonable sostener que la entidad que va a conceder un préstamo (que pueden ser no solamente Bancos o financieras sino también cooperativa o simplemente asociaciones civiles sin fines de lucro) tienen todo el derecho de precautelarse sus intereses. Este derecho implica obtener información acerca de los antecedentes judiciales o de crédito de una persona, información que solamente puede provenir de dos fuentes: la declaración del propio interesado que pudiera prestar voluntariamente, y la información acerca de sus antecedentes judiciales, solicitudes de crédito, deudas impagas, etc. que se pudiera obtener a través de entidades destinadas a recoger, procesar y difundir dicha información. En tal sentido, el suministro de antecedentes comerciales, bancarios o Judiciales, resulta acorde con el saneamiento y protección del crédito por cuanto que no se trata de datos inherentes a la personalidad que se hallan amparados por el derecho a la intimidad sino de antecedentes de interés para evaluar la conducta pasada de quien interviene en el circuito financiero a fin de decidir la celebración de actos jurídicos que

lo involucren.---

Es por todas estas razones por lo que, en el caso en estudio, el actor no podría pretender la destrucción de sus datos registrados por la demandada, más aún si se tiene en cuenta que tales datos no son erróneos, desactualizados o falsos en cuyos supuestos solamente podría pretender la actualización o rectificación de los mismos, pero no la eliminación o supresión.----- --

Por lo demás, el actor tampoco ha afirmado, y menos probado, que la Información archivada por Inforconf le haya ocasionado un daño en sus derechos, o , a lo sumo, que la misma pudiera ocasionarle un perjuicio en un futuro más o menos cercano. Si la información recogida por Inforconf hubiera provocado un daño ilegítimo en los derechos del accionante, o tuviera la virtualidad de provocarlos en el futuro, y el interesado hubiera probado el daño, o su inminente posibilidad, entonces la Magistratura tendría que acoger favorablemente la pretensión del accionante en el sentido de ordenar la destrucción de la información respectiva.-- -

Pero, se reitera, en el caso que se analiza, el actor no afirmó en su demanda haber sido afectado o dañado ilegítimamente en sus derechos, ni concretó el daño en cuestión, ni afirmó la posibilidad de un daño ilegítimo, y tampoco intentó probar ninguno de esos extremos. En esta instancia afirmó en abstracto que la información recogida por la demandada le ha causado daños en el mercado crediticio. Pero, aparte de que la alegación resulta extemporánea por no formularla en Primera Instancia, como correspondía, tampoco produjo ninguna prueba a dicho respecto.-----

En las condiciones apuntadas, y por todos los fundamentos y consideraciones que anteceden, corresponde que el Tribunal resuelva: 1) Hacer lugar parcialmente al habeas data promovido por el ----- contra Inforconf S.R.L. en el sentido de ordenar a la firma demandada que informe a la Magistratura, en el plazo de cinco días de notificada la providencia de "cumplase", que será dictada por el Juzgado de Primera Instancia en su oportunidad, en uso exacto y preciso que realiza con los datos del accionante y su finalidad. 2) Desestimar parcialmente el Habeas Data promovido por el actor contra Inforconf S.R.L. y, en consecuencia, rechazar la pretensión de obtener la destrucción de los datos contenidos en el registro de la accionada.....>